

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00431-00
Demandante:	LUZ MARINA PERALTA RODRIGUEZ y OTRO (INTERVENCION AD EXCLUDENDUM)
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA Y ORDENA ENVÍO POR CORREO ELECTRONICO

Observa el Despacho que mediante auto del 16 de julio de 2020, se ordenó practicar la notificación personal de la demanda de intervención ad excludendum a las Litis Consorte Necesarias BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA y FLOR MARÍA GARCES ARANGO, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en consideración que la notificación personal de la demanda a dichas partes, ordenada en el auto de 8 de noviembre de 2018, no se ha logrado toda vez que las mismas no comparecieron a este Despacho Judicial para el mencionado trámite.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora doctor German Eduardo Palacio Zúñiga, allegó certificado de envío y recepción de la empresa postal Pronto envíos a la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA. En cuanto a la señora FLOR MARÍA GARCES ARANGO, únicamente arrió factura de venta de la empresa Servientrega.

Pese a lo anterior, ninguna de las señoras mencionadas ha podido ser notificada dentro de las presentes diligencias de la demanda de intervención ad excludendum de la señora LUZ MARINA PERALTA RODRIGUEZ y otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante dentro de las presentes diligencias para que manifieste a esta judicatura si conoce de otras direcciones correspondiente a la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA o si por el contrario ignora el lugar donde pueda ser citada. Lo anterior, con el fin de efectuar los trámites pertinentes para su notificación.

De la misma manera, que para realizar la notificación personal a la señora FLOR MARÍA GARCES ARANGO, teniendo en cuenta que dentro del proceso el abogado Fernando Rodríguez Casas, indica que es su apoderado, mencionando como correo para notificaciones el abg.fernandorodriguez@gmail.com, se ordena **a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a dicho correo electrónico. Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Una vez, la Secretaría de éste Despacho verifique dicho envío procederá con la notificación personal del proveído de 8 de noviembre de 2018 a la dirección electrónica indicada.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere **a cargo de la parte demandante** del asunto de la referencia, para que manifieste a esta judicatura si conoce de otra dirección correspondiente a la señora BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, o si por el contrario ignora el lugar donde pueda ser citada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar **a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, al correo electrónico abg.fernandorodriguez@gmail.com, Simultáneamente deberá incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., acreditando a este Despacho el recibido del mismo, debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

TERCERO: Por **Secretaría**, una vez verificado lo anterior, procédase a la notificación personal del proveído de 8 de noviembre de 2018 a la señora FLOR MARÍA GARCÉS ARANGO, a la dirección electrónica indicada.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c879fbe44d2498488fe09030e4d4b9ef81342454a7a92cf4b23ff939d4a21e07
Documento generado en 14/04/2021 03:55:42 PM



lo dispuesto en

Expediente No. 2017-00431
Demandante: LUZ MARINA PERALTA RODRIGUEZ y OTRO
Demandado: CASUR

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00431-00
Demandante:	FLOR MARIA GARCES ARANGO
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	INADMITE DEMANDA – INTERVENCION AD EXCLUDENDUM

AUTO 2 CUADERNO PRINCIPAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de intervención Ad Excludendum de la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, allegada mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
(...)*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)”*

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario manifestar que:

1. Es indispensable que lo pretendido se exprese de manera clara y precisa. Lo anterior por cuanto se observa que la demanda como interviniente ad excludendum es presentada a través de apoderado judicial por la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO. Sin embargo, en el expediente obra solicitud de dicha parte para ser tenida como Litis Consorte Necesaria, siendo vinculada como tal en auto del 27 de septiembre de 2018.

Debe tenerse en cuenta que la pretensión en ésta intervención es excluyente frente al Litis consorte. Por lo tanto, deberá aclarar en qué calidad se está presentando en éste proceso, determinando de manera clara cuáles son sus pretensiones de manera clara y en qué condición actúa y de acuerdo a ello cumplir con todos los requisitos establecidos

para la presentación de la demanda como interviniente ad excludendum. Teniendo en consideración que la calidad de litisconsorte necesario no es compatible con el tercero ad excludendum.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mismo escrito de la demanda ad excludendum, también formula excepciones, no siendo procedente dicho acápite dentro de la misma.

Respecto a la intervención ad excludendum, es importante recordar que supone la participación de un tercero que se apersona del proceso una vez iniciado. El artículo 63 del C.G.P., lo define así:

Artículo 63. Intervención excluyente. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*
(...)

2. Los hechos establecidos en el escrito no están indicando nada en cuanto a lo sucedido. Debe recordarse que éstos son los fundamentos de las pretensiones, por lo tanto deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados en orden cronológico de las situaciones por las cuales supone tiene derecho a lo pretendido. Ya que de lo observado en dicho acápite es establecido como una contestación mas no la narración de lo ocurrido.

3. En el acápite de pruebas no aporta las pruebas que tienen en su poder y sobre las cuales se apoya en su solicitud, tampoco allega las peticiones por las cuales solicita sea declarado el silencio administrativo negativo, por lo tanto, como éstas peticiones hacen parte de los actos que demanda deben ser allegados junto con el escrito de solicitud de intervención ad excludendum. De conformidad también con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los anexos de la demanda.

Se le recuerda de la misma manera que debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que respalden su petición, ya que de la solicitud de intervención ad excludendum se debe formar un cuaderno separado el cual debe contener todo lo que a ésta parte le atañe.

4. Tampoco se observa el acápite de la cuantía, la cual es necesaria que sea establecida de manera clara enunciando los valores que reclama

debiendo establecer su monto y realizar un razonamiento respecto del valor teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas.

5. En cuanto al acápite de notificaciones, debe ser adaptado indicando el canal digital de cada una de las partes donde deben ser notificados.

6. Debe también, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales. Lo anterior ya que no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada y demás sujetos copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que se reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior. De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en el expediente no se observa el poder otorgado por la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, al abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, se le requiere de la misma manera para que sea aportado.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda de intervención ad excludendum, debe cumplir con todos los requisitos legales.

Por lo señalado, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que, se adecúe la demanda conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha formado cuaderno separa con la solicitud de intervención ad excludendum, se ordenará que por secretaría se realice lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, con el fin de que sea subsanada en la forma indicada en la

parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **POR SECRETARÍA**, fórmese cuaderno separado, con la solicitud de intervención ad excludendum y el presente auto.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87cad24751ac66bbf0cef1493e14382030841ca68a545f9b8c7cf9b88b10e40b
Documento generado en 14/04/2021 03:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 13 de fecha: 16 DE ABRIL DE 2021. En constancia firma,



SECRETARIA

8 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00431-00
Demandante:	BLANCA CECILIA PULIDO RIVEROS
Demandado:	CASUR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	REQUIERE PARTE ACTORA

AUTO 1 CUADERNO PRINCIPAL

Observa el Despacho que mediante auto del 16 de julio de 2020, se ordenó practicar la notificación personal a la Litis Consorte Necesaria BLANCA MARÍA ALVARADO DE ESCAMILLA, en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en consideración que la notificación personal de la demanda a dicha parte, ordenada en el auto de 27 de septiembre de 2018, no se ha logrado toda vez que la misma no compareció a este Despacho Judicial para el mencionado trámite.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora doctor Fabio Alejandro Hurtado Castillo, allegó factura de venta con guía para seguimiento de la empresa postal inter rapidísimo, el envío a las direcciones Kr 19 No. 28 A sur 15, Barrio Quiroga, el cual fue devuelto por la causal de desconocido y en AC 13 No. 8-49 oficina 604, fue recibido por el señor José Hortua.

Pese a lo anterior, no arrió la constancia de la empresa postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso que envió, documentos que deben ser incorporados al expediente.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que arrime por medio de la oficina de apoyo de éstos juzgados y por el medio dispuesto para ello, la constancia de la empresa postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso que envió.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se REQUIERE a la parte demandante doctor Fabio Alejandro Hurtado Castillo para que arrime por medio de la oficina de apoyo de éstos juzgados y por el medio dispuesto para ello, la constancia de la empresa postal de haber sido

entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso que envió, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a0406252426875aeb555fd4dac3eb7161e72f6912942f6d4426e1ff0efaaa4
Documento generado en 14/04/2021 03:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-050-2017-00468-00
Convocante:	NICACIO GORDO MUÑOZ
Convocado:	HOSPITAL SAN BLASS II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRECCIÓN PROVIDENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 10 de diciembre de 2020, este Despacho resolvió CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 05 de noviembre de 2020, así:

“

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 05 de noviembre de 2020, la cual quedará así:

“**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por las partes y en su lugar, modificarla para adoptar la elaborada por este Despacho Judicial, con apoyo de los contadores públicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. Liquidación que se establece por valor de **DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS m/cte (\$18.040.496)**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE EXHORTA a la entidad demandada para que proceda al pago correspondiente.”

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones elevadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”

2. Posteriormente, el doctor MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, formuló la siguiente petición:

"En mi calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo, muy respetuosamente a la Sra. Juez, con el fin de solicitarle se sirva corregir el número del proceso relacionado en la providencia del 10 de diciembre de 2020. por cuanto en él se indicó el No. 11001333570620170046800 siendo el correcto 11001334205020170046800, ello ocasiono que la parte demandada, negara el pago de lo ordenado por el Despacho al no coincidir con el consultado en la página de la rama judicial, igualmente de forma arbitraria desconoce los pagos que ya fueron descontados a mi cliente ordenando oficiar nuevamente, provocando demoras innecesarias en el pago de lo ordenado por el Despacho, tal y como se observa en la comunicación del 13 de enero de 2021 anexa en 2 Folios.

De igual manera solicito se sirva expedir 3 juegos de copias del fallo, junto con las respectivas aclaraciones con constancia de ejecutoria y que prestan merito ejecutivo, con cargo a nuestra costa."

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Sin embargo y pese a que dicho error no influye en la aparte resolutive en aras de esclarecer dicho yerro mecanográfico y para evitar equivocaciones, se hace necesario aclararlo.

Así las cosas, con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte convocante, se advierte que le asiste razón al memorialista, pues de conformidad con lo señalado en el auto del 10 de diciembre de 2020 quedó como número de referencia uno diferente al asignado por reparto a éste expediente, es así que el Despacho, procederá a aclarar y corregir

el número de referencia del expediente en dicha providencia que resolvió CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 05 de noviembre de 2020. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **CORREGIR** el número de referencia del expediente del auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 05 de noviembre de 2020, el cual es **110013342-050-2017-00468-00**.
2. En firme este proveído por secretaría a costa de la parte ejecutante expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcfa3b6c3bec254db3e44ea1de89f62264bf24c7179a79b9f02996f7788db82**
Documento generado en 14/04/2021 03:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00251-00
Demandante:	GILLERMINA DE LOS REYES SANCHEZ
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUTIERREZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO DE PRUEBAS

Observa el Despacho que las pruebas solicitadas en audiencia inicial ya fueron aportadas al expediente.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las pruebas aportadas por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso. En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría, córrase traslado de las pruebas aportadas al expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **13** de fecha: **DE**
16 ABRIL DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40da8efce689a1007c627037774b78edc39ddecd39e3501dabfcc08a45b56388**
Documento generado en 14/04/2021 10:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00461-00
Demandante:	JAIME ALBERTO ACOSTA CARVAJAL
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 25 de febrero de 2020, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e025d0980b95e896cb67ed51ed838778f2d24ab8f6b6ee700d82c212aa18f02f

Documento generado en 14/04/2021 03:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de ABRIL de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00163-00
Demandante:	SANDRA CAMARGO LORENA BAQUERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara los documentos completos solicitados en audiencia inicial, previo a iniciar el trámite sancionatorio por la omisión en contestar los requerimientos efectuados con anterioridad por este despacho judicial.

Conforme a lo anterior, se logra evidenciar que la entidad demandada el día 9 de abril de la presente anualidad allegó a este Despacho Judicial la totalidad del expediente administrativo de la demandante de 1932 folios incluido el correo electrónico con destino a este Despacho Judicial, aportando algunas pruebas solicitadas mediante audiencia inicial.

De lo anterior y una vez revisados los 1932 folios, este Despacho evidencia que no se encuentran completas, pese a que la entidad lo que hizo fue remitir la cantidad de folios no se evidencia respuesta a los siguientes puntos:

1. Certificación que contenga el salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extra salariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, que devenga un AUXILIAR DE ENFERMERIA de planta o su equivalente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
2. Copia de memorandos, oficios, cartas, llamadas de atención, circulares informativas, dirigidas a la demandante, emitidas por todos los años de prestación de servicio de mi poderdante al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
3. Copia de la constancia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante, durante todos los años de prestación de servicio al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.
4. Copia de soportes como actas, oficios u otros documentos sobre capacitaciones recibidas a mi poderdante, relacionados con la prestación

de servicios al HOSPITAL DEL TUNAL / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado durante todos los años de vinculación a la E.S.E que usted representa.

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe decir que la entidad deberá responder los cuatro puntos anteriores arriba mencionados, teniendo en consideración que no se evidencia que se haya dado respuesta a los mismos.

Cabe advertir, que el primer punto se solicita es una certificación en la que contenga el salario, las prestaciones sociales, vacaciones remuneradas, subsidios, beneficios salariales, así como extra salariales, primas y demás beneficios pactados convencionalmente, que devenga un AUXILIAR DE ENFERMERIA de planta o su equivalente en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **así que la entidad demandada deberá allegar dicha certificación tal y como se le está solicitando.**

Respecto del punto segundo, este Despacho debe decir que la entidad deberá remitir copia de memorandos, oficios, cartas, llamadas de atención, circulares informativas, dirigidas a la demandante, emitidas por todos los años de prestación de servicio de mi poderdante al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado.

Respecto del numeral tercero, se debe decir también que la entidad deberá remitir copia de la constancia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante, durante todos los años de prestación de servicio al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado

Finalmente, respecto del numeral cuarto igualmente el Despacho debe decir que la entidad deberá remitir copia de soportes, como actas, oficios u otros documentos sobre capacitaciones recibidas por la demandante, relacionados con la prestación de servicios al HOSPITAL DEL TUNAL / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. incluso a través de cooperativas de trabajo asociado durante todos los años de vinculación a la E.S.E que usted representa.

Cabe advertir también que en el caso de no existir constancia de entrega los llamados de atención, constancia de entrega de las dotaciones y/o elementos de protección personal y copia de soportes, como actas, oficios u otros documentos sobre capacitaciones recibidas por la demandante así lo deberá certificar bajo gravedad de juramento.

Si dado caso, que este Despacho hubiese pasado por alto dentro de la revisión de los 1932 folios, y estén dentro de esa documentación deberán indicarlo en que folio se encuentra la documentación requerida y faltante dentro del expediente digital.

En consecuencia, se requerirá, al (a) entidad accionada, a costa de la parte actora, para que en el término adicional de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los documentales faltantes referidos en el presente auto, indicando punto por punto cada respuesta.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

El Apoderado de la parte demandante deberá hacer la advertencia dentro del referido oficio, que la entidad se encuentra en el trámite de previo iniciar la sanción al responsable o al representante legal de la entidad, por el incumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho Judicial en diferentes fechas. En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: A costa de la parte actora ofíciase nuevamente, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita la totalidad de los documentales solicitados, de conformidad en la parte motiva del presente auto.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 13 de fecha: 16
DE ABRIL DE 2021. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2019-163
Demandante: SANDRA CAMARGO LORENA BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74454c64c257e76fe962b82203629fafad2056d327b357748a3169c25d31f206**
Documento generado en 14/04/2021 10:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00280-00
Demandante:	MATILDE CUBIDES AVILA
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que el 04 de marzo de 2021, la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 15 de febrero de 2021, notificada el día 18 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 18 de febrero de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 15 de febrero de 2021 es apelable y el recurso de apelación se

interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda y por ende no es necesario llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en consideración que las pretensiones de la demanda fueron negadas y el inciso cuarto del artículo en mención fue derogado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

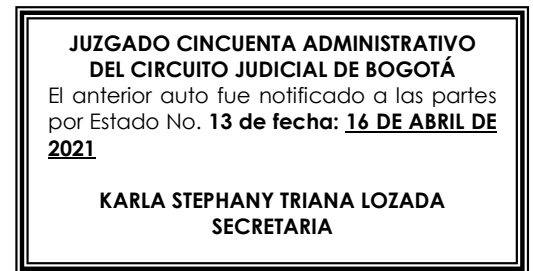
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8630d27b0a99e2fef8d5d970bfb0f30b0bfb2c9dfeaf5262cb77006f184caca3

Documento generado en 14/04/2021 10:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00361-00
Demandante:	LUIS ALEXIS PLAZAS GOMEZ
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ENTIDADES EN LIQUIDACION como fideicomitente del Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE en liquidación
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA EJECUTIVO

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, lo procedente en el presente asunto es convocar a audiencia para resolver las excepciones conforme al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **5 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada al señor LUIS ALEXIS PLAZAS GOMEZ el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0a1b6f27e1a01627922d7e63e46dd554d6f34219ee8f46c76b39058788d739

Documento generado en 14/04/2021 09:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00416-00
Demandante:	BLANCA AURORA RODRIGUEZ DE ROJAS
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que el 18 de marzo de 2021, la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 02 de marzo de 2021, notificada el día 04 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 04 de marzo de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, se concederá el recurso de apelación teniendo en consideración que la decisión adoptada en la sentencia de 02 de marzo de 2021 es apelable y el

recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante. De otra parte debe tenerse en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no se hace necesario citar a las partes a audiencia de conciliación. Aunado a ellos la sentencia negó negó las pretensiones de la demanda y no se ha solicitado a este Despacho judicial la citación a la audiencia de conciliación.

Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

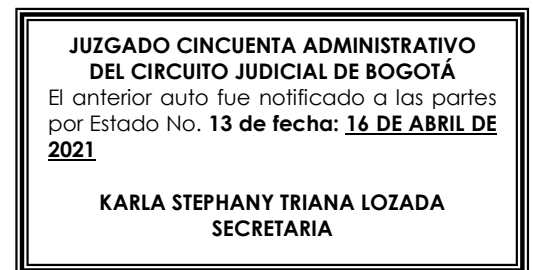
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dos (02) de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67dd4d4da858650f67a21856f53c0d7fa7a793afdd66d77fa27e358a3c425b5

Documento generado en 14/04/2021 10:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil ventiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00495-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ROSALBA GOMEZ MARTINEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA NOTIFICAR ART 292 CGP

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por la parte demandante, se advierte que la notificación personal de la demanda a la señora ROSALBA GOMEZ MARTINEZ, ordenada en el auto admisorio de 22 de noviembre de 2019, no se ha logrado toda vez que la precitada señora no ha comparecido a este Despacho Judicial para notificarle de dicha providencia. De igual manera se tiene en consideración que la parte demandante allego constancia de devolución de la citación enviada por correo certificado.

En vista de lo anterior, y teniendo en consideración que se hace necesario notificar la admisión de la demanda, este Despacho con el propósito de agotar lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, ordenará practicar la notificación personal de la demanda, en la forma prevista por el referido artículo¹. La cual estará a cargo de la parte demandante. En consecuencia, se:

¹ Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante practicar la notificación personal a la señora ROSALBA GOMEZ MARTINEZ., en la forma prevista por el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El aviso será elaborado por la parte demandante, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado, acreditando a este Despacho el recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

Código de verificación: 31e3c862c453530e789a9f6568466ca31969dbc55e94bd13d5ca5e524b
Documento generado en 14/04/2021 10:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 13 de fecha: 16 DE MARZO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00510-00
Demandante:	ELSA MARÍA INES UNIVIO CUERVO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que el 18 de marzo de 2021, la parte demandada presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del 08 de marzo de 2021, notificada el día 10 de marzo de 2021, que accedió las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 10 de marzo de 2021, quiere decir, que es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 08 de marzo de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo accedió las pretensiones de la demanda y, teniendo en consideración que el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

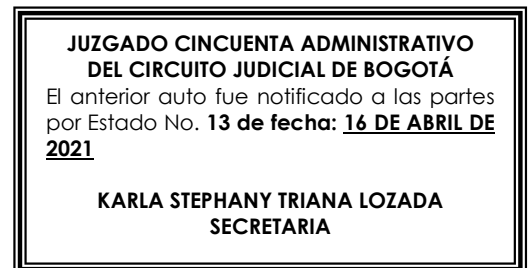
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8d9b36609bb8ad812f1ac6ccc1e5d1cf6d4c1abff9dbe7afb45417ab7ba59
f

Documento generado en 14/04/2021 10:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00519-00
Demandante:	OMAR AUGUSTO FRANCO MORENO
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ - IDRD
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CORRE TERMINO ALEGATOS

En atención a que el auto del 17 de marzo de 2021 se encuentra en firme, las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80403ebed03aa360edcf9cc5fe9433e7652cdb7f53f208f285953cd77932cd75

Documento generado en 14/04/2021 03:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00040-00
Demandante:	LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA EJECUTIVO

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, lo procedente en el presente asunto es convocar a audiencia para resolver las excepciones conforme al numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., que reza: “2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*”. (Negrilla por fuera del texto original).

Por lo anterior, se cita a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el **4 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número 3005293179, que es de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia.** Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P, convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte ejecutante.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer a la audiencia mencionada al señor LUIS ANTONIO ARAQUE CASTRO el día y la hora señalada por este Despacho, teniendo en consideración que debe rendir interrogatorio al tenor de lo establecido en el numeral séptimo (7º) del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3acf4cc54d6c81ada373bba79c3fda4857737e79b4458b85a18071b431810d6

Documento generado en 14/04/2021 09:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00478-00
Demandante:	YEZYD ERNESTO ROMERO TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA VINCULACIÓN DE PERSONA

Estando el expediente para realización de la audiencia inicial programada en auto del 25 de marzo de 2021 (archivo No. 16), observa el Despacho que los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones RDP 02763 del 30 de enero de 2019, RDP 008107 del 13 de marzo de 2019 y RDP 009771 del 21 de marzo de 2019, proferidos por la UGPP, hacen mención a la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ al parecer también como compañera permanente de la señora GLADYS FRANCO DE ROMERO.

En el mismo sentido, se observa en el escrito de subsanación de la demanda, que en los hechos número 1.8, 1.10 y 1.12 se afirmó que la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ también se presentó ante la UGPP en calidad de compañera permanente de quien en vida se llamó GLADYS FRANCO DE ROMERO. Sin embargo, al igual que al demandante le fue negado el derecho a la pensión y frente a ello presentó los recursos de ley.

En tanto que en la Resolución RDP 009771 del 21 de marzo de 2019 (pag. 44 archivo No. 05), se indicó que no es posible el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ARDILA GONZÁLEZ MARISOL en calidad de compañera permanente de la causante toda vez que, no acreditó ante la entidad la convivencia antes del fallecimiento, como tampoco a favor del señor ROMERO TORRES YEZYD ERNESTO en calidad de cónyuge supérstite al no reunir los requisitos exigidos por la ley para su reconocimiento.

Es así, que ante la controversia generada por la reclamación del hoy demandante y de la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través del acto administrativo que hoy es objeto de control de legalidad. Sin dejar de mencionar que en la contestación de la demanda, la entidad indicó dentro de sus argumentos de defensa que existe controversia entre compañera permanente y cónyuge sobreviviente.

Del anterior panorama, precisa el Despacho que dando aplicación al deber de adecuar lo pretendido por las partes dentro del proceso judicial y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la vinculación del Litisconsorcio necesario, se encuentra regulada en el C.G.P., de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En tal sentido, se debe considerar la validez de la relación jurídica procesal así como los efectos y consecuencias que la sentencia pueda generar a dicho sujeto, teniendo en cuenta que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material.

Es claro entonces, que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal, sino para proferir un pronunciamiento de fondo con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos, como en el caso que nos ocupa, la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ que intervino en los actos demandados y contra la que también debía haberse dirigido la demanda y formulado pretensiones.

En ese sentido, la Jurisprudencia se ha pronunciado acerca de la integración del contradictorio, al explicar la manera de integrar el contradictorio así como la necesidad del mismo para adoptar una decisión de fondo, en los siguientes términos:

“Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque,

en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario"¹.

De lo anteriormente expuesto, es viable concluir que corresponde al Juez la integración efectiva de la parte interesada, en este caso del extremo pasivo de la Litis, al considerar que sin su presencia dentro de la controversia sea imposible dictar decisión de fondo.

Así las cosas, es dable inferir que la falta de participación de la señora MARISOL ARDILA SALAZAR como parte del extremo pasivo, podría influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión de fondo frente a lo pretendido en la demanda. En consecuencia, se dispondrá la vinculación de la referida persona natural, aclarando que le corresponde al apoderado judicial de la parte actora realizar el trámite pertinente o prestar la colaboración para su vinculación al proceso. Y en el mismo sentido la UGPP deberá informar a este Despacho judicial los datos de contacto y notificación de la referida señora.

Por lo antes expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como parte del extremo pasivo, a la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.925.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.925, la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, de conformidad al procedimiento contemplado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011² en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

² Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Para dar cumplimiento a la notificación personal de la vinculada y dar aplicación al inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, **se ordena a la parte demandante** que envíe por medio electrónico copias **legibles** de la demanda y su subsanación, así como los anexos enunciados y enumerados en la misma, a la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.204.925, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Para tal efecto y atendiendo a las verificaciones realizadas por el Despacho partiendo de la información suministrada con la demanda y su contestación, se tienen como correos electrónicos de la persona a vincular, los siguientes: mrslardila@hotmail.com y planeacion@aguada-santander.gov.co.

Sin embargo, la parte actora y la entidad demandada deberán corroborar los correos electrónicos y/o suministrar los actuales en caso de que los encontrados por el Despacho no correspondan, así como los demás datos de contacto y notificación de la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ. Esto igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Las constancias del cumplimiento de las cargas procesales antes indicadas, deberán acreditarse a este Despacho judicial a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **dentro del horario judicial hábil correspondiente**. Lo anterior so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Secretaría de este Despacho judicial velará por el cumplimiento de lo anterior y una vez lo verifique, procederá con la notificación personal de este proveído a la dirección electrónica dispuesta para notificación de la persona vinculada.

TERCERO: En caso de no poderse surtir la notificación en los términos indicados en el numeral anterior, la parte actora deberá realizar el procedimiento de notificación personal previsto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011⁵ e igualmente acreditarse a este Despacho judicial a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **dentro del horario judicial hábil correspondiente**. Esto dentro del término de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación a los efectos allí establecidos.

CUARTO: Una vez efectuada la notificación aquí ordenada, CORRER TRASLADO a la señora MARISOL ARDILA GONZÁLEZ, del término previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Durante dicho término el proceso estará suspendido.

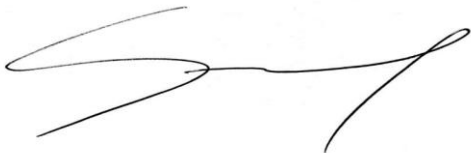
⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

⁵ Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: La audiencia inicial programada para el día 20 de abril de 2021 a las 10:30 a.m., queda aplazada hasta tanto se surta la vinculación aquí ordenada y se logre la comparecencia al proceso.

SEXTO: La presente decisión se notifica por estado a las partes y demás intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

